

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

13 FEB 2018

PROCESO	11001 33 35 029 2017 00480 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	PEDRO JOSÉ CÁRDENAS ALMONACID y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Los ciudadanos PEDRO JOSÉ CÁRDENAS ALMONACID y otros interponen demanda ejecutiva en orden a obtener por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el pago de las "PRIMAS EXTRALEGALES – 20% PRIMA DE ANTIGÜEDAD", reconocidas a los demandantes través de las Resoluciones Nos. 009422 del 19 de diciembre de 2014 y 001905 del 28 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso recordar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

(Subrayado fuera de texto).

El Código Procesal del Trabajo a su turno, señala:

"Artículo 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo".

(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las disposiciones citadas y reiterando que lo que se persigue en el caso de autos es el pago de emolumentos reconocidos a través de actos administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria. En consecuencia, esta sede judicial

RESUELVE

Primero. DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REMITIR por jurisdicción y competencia el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Tercero. Por Secretaria, dese cumplimiento al presente auto, enviando los oficios respectivos y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00474-00
DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA CASTELBLANCO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FLOR ÁNGELA CASTELBLANCO MEJÍA** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

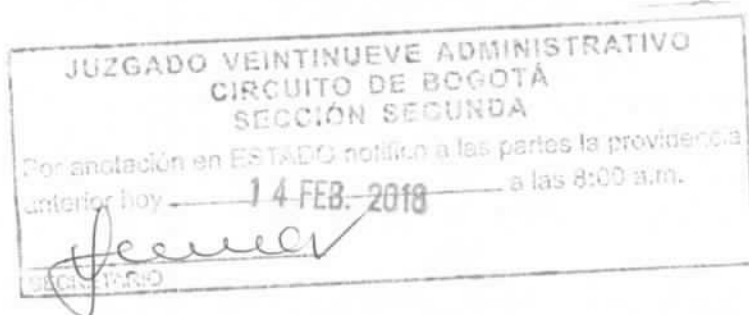
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería a la doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999, portadora de la T.P. 175.338 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifisim
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

13 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00471-00
DEMANDANTE:	DIANA OMAIRA ORBE MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A. como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en los resultados del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **DIANA OMAIRA ORBE MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. o a sus delegados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante

mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesmij
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ECTV. O remito a las partes la providencia anterior hoy 14 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00470-00
DEMANDANTE:	OSCAR ARIZA CUBIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente en estudio de admisión, el Despacho advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El señor Oscar Ariza Cubides, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 20173171215671 del 24 de julio de 2017, y como consecuencia de dicha declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar la asignación básica que devengaba en actividad, en la forma prescrita en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y al pago indexado de los dineros correspondientes a las diferencias entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda por efecto de la reliquidación ordenada en la sentencia, así como a reliquidar el auxilio de cesantías.

Una vez examinado el libelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde el accionante prestó sus servicios fue el municipio de Cabrera, Cundinamarca, en el Batallón de Alta Montaña # 1 T.C. Antonio Arredondo – Sumapaz La Playa, según se desprende de la Hoja de Servicios No.3-5600459 del 9 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y la Certificación 2014-56183 del 30 de julio de 2014, expedida por el Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que obran a folios 13-14 y 11 del expediente, respectivamente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determina por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el demandante fue el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, Cundinamarca, que tiene jurisdicción sobre dicho municipio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor Oscar Ariza Cubides en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca –reparto-

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00467-00
DEMANDANTE:	DEYANIRA RINCÓN ESCOBAR
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **DEYANIRA RINCÓN ESCOBAR** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – Hospital Occidente de Kennedy**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY** o a su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

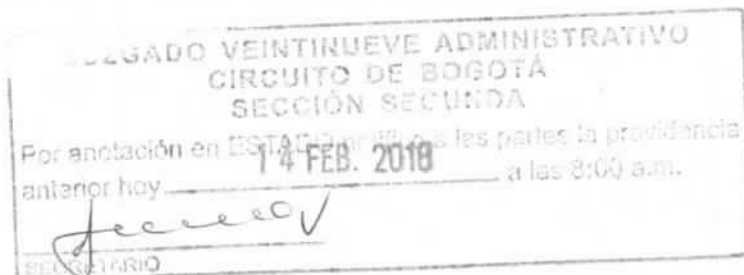
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la T.P. 93.610 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

13 FEB 2018

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00458-00
DEMANDANTE:	ORLANDO FERREIRA FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El señor Orlando Ferreira Figueroa, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 20173171131961 del 12 de julio de 2017, y como consecuencia de dicha declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar la asignación básica que devengaba en actividad, en la forma prescrita en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y al pago indexado de los dineros correspondientes a las diferencias entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda por efecto de la reliquidación ordenada en la sentencia, así como a reliquidar el auxilio de cesantías.

Una vez examinado el libelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde el accionante prestó sus servicios fue el municipio de Popayán, Cauca, en la Compañía Plan Meteoro No.12, según se desprende de la Hoja de Servicios No.3-91452121 del 3 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y la Certificación 2017-53721 del 5 de septiembre de 2017, expedida por el Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que obran a folios 14-15 y 12 del expediente, respectivamente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determina por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el demandante es el municipio de Popayán, departamento de Cauca, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Popayán, Cauca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor Orlando Ferreira Figueroa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, Cauca –reparto-.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

CCCR

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO VENTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Se anotación en El BOGOTÁ notificó a las partes la providencia
terior hoy 14 FEB. 2018 a las 3:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

13 FEB 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00445-00
DEMANDANTE:	LEONOR CUADROS CORREAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

ANTECEDENTES

Las señoras **Leonor Cuadros Correal** y **María de Jesús Alba Reyes**, actuando por intermedio de apoderada, inician demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto respecto de la petición radicada ante la entidad demandada el 27 de abril de 2017 a través de la cual solicitaron la suspensión y devolución de los descuentos en salud del 12% realizados sobre las mesadas adicionales, como consecuencia de ello el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% en salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

En este estado de las diligencias observa el Despacho que se configura una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las razones que proceden a exponerse.

Al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la acción es obtener el reintegro y la suspensión de los descuentos del 12% en salud en las mesadas de junio y diciembre a favor de las demandantes, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, así por ejemplo, fecha en que se viene realizando los respectivos

descuentos en salud sobre las mesadas, reconocimiento de status jurídico, entre otros aspectos; siendo así necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso.

Por su parte el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

"Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

De la lectura de la norma transcrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado ha indicado:

"En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuró la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas." ¹ (Negrillas del Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, expediente No. 76001-23-31-000-2001-4522-01(4036-02), C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

En otra oportunidad indicó:

"Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

*En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."*²

La anterior posición ha sido reiterada, tal como sigue:

"Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.”³

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que los servicios prestados por cada uno de los demandantes es personal y genera derechos individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada accionante, no puede tramitarse la pluritud de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los actores exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora **Leonor cuadros Correal**, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, y ordenará **el desglose** de toda la pieza procesal relativa a la señora **María de Jesús Alba Reyes**, documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nueva demanda que, en todo caso, **mantendrá** como fecha de presentación el día 11 de diciembre de 2017, por ser esta la fecha de presentación de la presente demanda y tendrán un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. La apoderada de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

De otra parte, del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 19 de octubre de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-06), C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desglose de toda la pieza procesal relativa a la señora **María de Jesús Alba Reyes**, documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nueva demanda que, en todo caso, **mantendrá** como fecha de presentación el día 11 de diciembre de 2017, y tendrá un numero de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la demanda única y exclusivamente en lo relacionado con la señora **Leonor Cuadros Correal**.

TERCERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora **LEONOR CUADROS CORREAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737, portadora de la T.P. 278.010 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresing
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUZGADO VEINTIEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
1. SECCIÓN SEGUNDA
Par anotación en 14 FEB. 2018 a las partes la providencia
exterior hoy a las 8:00 a.m.
[Firma]
REVISÓ

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00440-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL ARÉVALO CAMPOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **ANA ISABEL ARÉVALO CAMPOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

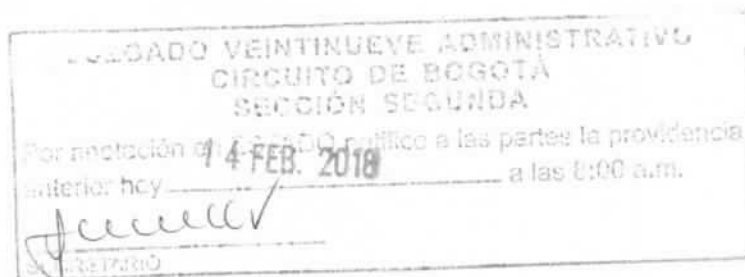
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Hernando Galvis Meneses, identificado con cédula de ciudadanía 13.819.202, portador de la T.P. 58.170 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00427-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA HERNÁNDEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra necesario efectuar las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES

La señora Gladys Nubia Hernández Beltrán, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos, respectivamente: Resoluciones Nos. GNR 278164 del 06 de agosto de 2014; GNR 157479 del 27 de mayo de 2015; GNR 260336 del 02 de septiembre de 2016 (nulidad parcial), GNR 333812 del 10 de noviembre de 2016 y GNR VPB 2670 del 23 de enero de 2017; a título de Restablecimiento del Derecho solicita la reliquidación de su pensión de Jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

Sin embargo, al revisar el contenido de los actos administrativos acusados en la demanda, encuentra el Despacho que contra las Resoluciones Nos. GNR 278164 del 06 de agosto de 2014 y GNR 157479 del 27 de mayo de 2015, proferidas por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES (Fls. 17 al 19 y 21 al 23) procede el recurso de Apelación y que no obra en el plenario prueba que permita establecer que el mismo fue interpuesto por la demandante; esta situación contraría lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

*"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

Así las cosas, al carecer la demanda de requisito de procedibilidad, frente a las Resoluciones Nos. GNR 278164 del 06 de agosto de 2014 y GNR 157479 del 27 de mayo de 2015, por no haberse interpuesto el recurso de Apelación, no puede más esta Sede Judicial que proceder a rechazar la misma respecto de estos actos administrativos; no obstante, teniendo en cuenta que los demás actos acusados, sí son objeto de control judicial, se admite la acción teniéndolos como actos administrativos demandados.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Gladys Nubia Hernández Beltrán, frente a los actos administrativos Resoluciones Nos. GNR 278164 del 06 de agosto de 2014 y GNR 157479 del 27 de mayo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS NUBIA HERNÁNDEZ BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo como actos administrativos acusados las Resoluciones Nos. GNR 260336 del 02 de septiembre de 2016 (nulidad parcial), GNR 333812 del 10 de noviembre de 2016 y GNR VPB 2670 del 23 de enero de 2017.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 15 del plenario, se reconoce personería al doctor Eduardo Plazas Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 12.113.216, portador de la T.P. 46.345 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfisi...
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ
AL SEPTENTRIONAL ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i>
SECRETARIO

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

3 FEB 2018

12 6 JAN 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00415-00
DEMANDANTE:	LUÍS ERNESTO PERDOMO ROJAS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultados del proceso.

En este orden, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUÍS ERNESTO PERDOMO ROJAS** en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** o a su delegado y al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

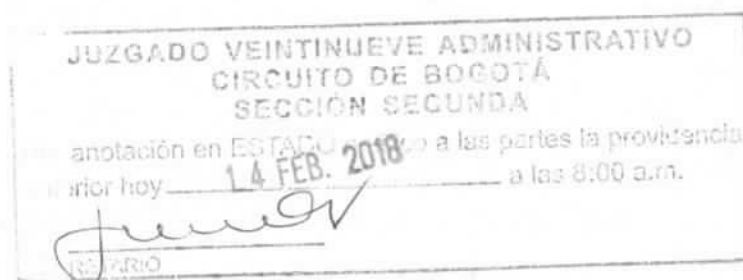
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor José Wilmar Valencia Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 10.259.278, portador de la T.P. 168.171 del C.S.J., y al doctor David Caicedo Padilla, identificado con cédula de ciudadanía 78.688.058, portador de la TP 160.639 del C.S.J., como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00398-00
DEMANDANTE:	LORENZA RODRIGUEZ ALONSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

La señora Lorenza Rodríguez Alonso, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 1º de julio de 2017 por la falta de respuesta a la reclamación presentada el 1º de abril de 2017, y como consecuencia de dicha declaración, se le condene a reconocer y pagar la sanción moratoria por no haber cancelado en tiempo, el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No.1294 del 9 de septiembre de 2015.

Una vez examinado el libelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde el accionante prestó sus servicios fue el municipio de Facatativá, Cundinamarca, en la Institución Educativa Municipal Cartagena, según se desprende de la resolución por medio de la cual se le reconoció la cesantía definitiva, que obra a folios 12 a 14 del expediente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el demandante fue el municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de FACATATIVÁ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora Lorenza Rodríguez Alonso en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, Cundinamarca – reparto-.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

13 FEB 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00380-00
DEMANDANTE:	INES CAMARGO DE PINZON
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Encontrándose el expediente en estudio de admisión, el Despacho advierte que carece de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Inés Camargo de Pinzón, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de la Resolución No.0043120 del 30 de diciembre de 2005, mediante la cual resolvió dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada tanto por ella como por Myriam Aurora Cristancho Mayorga, por el fallecimiento del pensionado Carlos Hernando Martínez Castro; y como consecuencia de ello, se le condene a: i) reconocer la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento del señor Carlos Hernando Martínez Castro, en su condición de compañera permanente supérstite; y ii) al pago de las mesadas dejadas de percibir desde el momento de la muerte de éste.

Para efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda, debe precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa en el artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los

que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y además, de los siguientes asuntos:

"(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Esa misma codificación establece en el artículo 105 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no** conocerá de los siguientes asuntos:

"(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social conoce de los siguientes asuntos:

"Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria en sus especialices, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**". (...) (Negritas añadidas)

De la normatividad anteriormente relacionada se desprende que los únicos conflictos relativos a la seguridad social que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son en los que están inmersos los servidores públicos que se encuentran vinculados con el Estado mediante una relación legal y reglamentaria – empleados públicos-, siempre y cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público¹; lo que excluye de su órbita de competencia los conflictos de carácter laboral o de seguridad social surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales, los relacionados con la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen esté administrado por una persona de derecho privado, y los conflictos laborales o de seguridad social relacionados con los particulares,

¹ En este sentido se ha pronunciado en varias ocasiones el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Verbigracia ver la providencia del 20 de mayo de 2015, con ponencia del doctor José Ovidio Claros Polanco, radicado No. 11001010200020150028700/2443C. Referencia: conflicto entre jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria – laboral.

asuntos todos que corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Para el caso de marras, tenemos que la señora Inés Camargo de Pinzón reclama el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su presunta calidad de compañera permanente supérstite del señor Carlos Hernando Martínez Castro. Revisado el acto administrativo mediante el cual se reconoció pensión de vejez a la persona de la cual deriva el derecho debatido, se observa que tuvo como último patrono el Banco de Bogotá –fl.14-.

Siendo esto así, el conflicto relativo a la seguridad social que ocupa nuestra atención no involucra a un empleado público y una entidad administradora de seguridad social de derecho público, pues el señor Carlos Hernando Martínez Castro, respecto de quien se pretende sustituir la pensión, prestaba sus servicios a un empleador particular.

Por lo anterior, para el Despacho es palpable que no le asiste competencia para destrabar la *litis*, pues si bien el conflicto relativo a la seguridad social sometido a consideración involucra a una entidad administradora de derecho público – COLPENSIONES-, lo cierto es que en éste no está inmerso una persona que ostente o hubiere detentado la condición de empleado público, razón por la cual es a la Jurisdicción Ordinaria a quien corresponde su conocimiento.

En consecuencia, al no encontrarse norma expresa que permita determinar la competencia de esta Sede Judicial para conocer del asunto de autos, se procederá a remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora Inés Camargo de Pinzón contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **se ordena que**, previas las anotaciones del caso, **por Secretaría se remita el presente proceso** a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, para que por su conducto se envíe **a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social –reparto-**.

TERCERO: En caso que el Despacho al que por reparto corresponda el proceso considere que el asunto no es de su resorte, de manera anticipada se plantea conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Manuela Lesmes Píneros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR

